REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: **LEY**

Número: **24** *Referencia:*

Año: **1995** *Fecha(dd-mm-aaaa):* **07-06-1995**

Titulo: **POR LA CUAL SE ESTABLECE LA LEGISLACION DE VIDA SILVESTRE EN LA REPUBLICA DE PANAMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOCISIONES.**

Dictada por: **ASAMBLEA LEGISLATIVA**

Gaceta Oficial: **22801** *Publicada el:* **09-06-1995**

Rama del Derecho: **DER. AMBIENTAL, DER. ADMINISTRATIVO**

Palabras Claves: **Vida salvaje, Conservación, Recursos naturales, Fauna salvaje, Tratamiento de animales, Código Civil, Código Administrativo, Animales silvestres**

Páginas: **28** *Tamaño en Mb:* **3.558**

Rollo: **112** *Posición:* **252**

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XC II PANAMA, R. DE P., VIERNES 9 DE JUNIO DE 1995 Nº 22.601

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEY Nº 24
(De 7 de junio de 1995)
"POR LA CUAL SE ESTABLECE LA LEGISLACION DE VIDA SILVESTRE EN LA REPUBLICA DE PANAMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".....Pág. Nº 1

ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEY Nº 21
(De 31 de mayo de 1995)
FE DE ERRATA.....Pág. Nº 29

AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEY Nº 24
(De 7 de junio de 1995)

"Por la cual se establece la legislación de vida silvestre en la República de Panamá y se dictan otras disposiciones".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

DE LOS OBJETIVOS DE LA PRESENTE LEY

Artículo 1. La presente Ley establece que la vida silvestre es parte del patrimonio natural de Panamá y declara de dominio público su protección, conservación, restauración, investigación, manejo y desarrollo de los recursos genéticos, así como especies, razas y variedades de la vida silvestre, para beneficio y salvaguarda de los ecosistemas naturales, incluyendo aquellas especies y variedades introducidas en el país y que, en su proceso de adaptación, hayan sufrido cambios genéticos en los diferentes ecosistemas.

Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley:

1. Regular la conservación de la vida silvestre, sus diferentes componentes, elementos, categorías y manifestaciones.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/. 1.25

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

2. Fortalecer la estructura administrativa de la autoridad competente en materia de vida silvestre, ampliando su ámbito de competencia.

3. Crear los mecanismos de financiamiento para el cumplimiento de estos objetivos.

4. Fomentar la participación local en la administración y manejo de la vida silvestre, proporcionando las facilidades y recursos para ello.

5. Impulsar y regular la investigación sobre la vida silvestre.

6. Promover y regular todas las formas de conservación in situ y ex situ del recurso.

7. Regular la recolección, extracción, comercialización, explotación, tráfico y, en general, todo tipo de aprovechamiento de la vida silvestre, sus productos y subproductos.

8. Regular la caza y la pesca en todo el territorio nacional.

9. Coadyuvar en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado en los tratados internacionales relativos a la conservación de la vida silvestre, desarrollando sus preceptos para su correcta aplicación.

10. Establecer sanciones para las acciones que infrinjan las disposiciones relativas a la vida silvestre.

11. Determinar la responsabilidad civil y administrativa por el daño causado a la vida silvestre.

12. Establecer el procedimiento judicial y administrativo, y designar los tribunales competentes en esta materia.

13. Desarrollar y promover actividades de educación ambiental y su extensión, en lo referente a la conservación de la vida silvestre.

CAPITULO II

DE LAS DEFINICIONES

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones:

I. JURIDICAS.

1. Acción pública ambiental. Es el derecho que legitima a toda persona para accionar procesalmente, aunque no exista una lesión individual o directa, a pedir la suspensión, prevención o reparación de un acto, de una persona pública o privada, que cause o pueda causar un daño o poner en peligro el ambiente, como bien jurídico tutelado.

2. Año fiscal. Es el período comprendido entre el primero de enero y el treinta y uno de diciembre de cada año.

3. Dominio público. Es el régimen jurídico al que se encuentra sometida la vida silvestre que otorga su dominio exclusivo al Estado. Su uso y aprovechamiento se realiza de acuerdo con los procedimientos administrativos establecidos en el objetivo de esta Ley, que es la conservación de la vida silvestre.

4. Interés difuso. Es aquel que se encuentra diseminado en una colectividad, corresponde a cada uno de sus miembros y no emana de títulos de propiedad, derechos o acciones concretas.

5. Interés social. Es aquel que por su importancia tiende al bienestar de la colectividad, declarado así por mandato de la ley.

6. Patrimonio de la nación. Es el conjunto de bienes pertenecientes al Estado, excluidos del régimen de derecho privado, destinados al beneficio, directo o indirecto, de la colectividad y preservado para las presentes y futuras generaciones.

7. Terrenos nacionales. Son aquellos que no forman parte de las áreas jurídicamente protegidas, ni de la propiedad privada ni de las comarcas indígenas.

8. Trabajo comunitario. Es la realización de servicios en favor de la vida silvestre, y es una de las sanciones previstas, en los casos de infracción de las disposiciones de esta Ley.

II. TECNICAS:

1. Area silvestre protegida. Ambiente natural o seminatural terrestre, que cuenta con una legislación especial protegida y manejada por el Estado para lograr objetivos de conservación, en los que privará el beneficio común de los panameños.

2. Area marina y/o acuática. Ambiente natural o seminatural donde se desarrolla la flora y la fauna marina.

3. Acuario. Lugar donde se exponen especies de la vida acuática, salada y dulce, para fines educativos, recreativos, científicos o comerciales.

4. Biodiversidad o diversidad biológica. Es la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte. Comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y los ecosistemas.

5. Caza. Es la búsqueda, persecución, acecho, acoso, captura o aprehensión de animales silvestres vivos o

muertos, así como la recolección de productos derivados.

6. Caza científica. Es la caza realizada con fines de enseñanza e investigación científica.

7. Caza deportiva. Es la caza realizada en forma lícita, con fines recreativos y sin interés de lucro.

8. Caza comercial. Es la que se realiza para obtener beneficios de lucro con el producto obtenido.

9. Caza de control. Es la que se realiza para regular las poblaciones de animales silvestres que ocasionan daño en forma eventual o permanente. Este tipo de caza únicamente podrá ser ejecutada y/o autorizada por la autoridad competente.

10. Caza de subsistencia. Es la que se efectúa para satisfacer necesidades alimenticias de personas de escasos recursos económicos en áreas rurales, para el consumo directo, sin que medie contraprestación económica.

11. Comercialización. Actividad a través de la cual se trafica con recursos de la vida silvestre, mediando no sólo trueque, sino el intercambio económico en beneficio del que trafica.

12. Conservación. Es el conjunto de medidas tendientes a proteger y mejorar las condiciones de los recursos naturales renovables, promoviendo el uso racional de estos recursos. Conlleva aspectos de preservación, protección y manejo.

13. Conservación ex situ. Es toda actividad para la conservación de las especies silvestres fuera de su hábitat natural, como los zoocriaderos, acuarios, viveros, zoológicos, centros de germoplasma y jardines botánicos.

14. Conservación in situ. Es toda actividad para la conservación de las especies silvestres dentro de su hábitat de origen como la creación de áreas protegidas.

15. Coto de caza. Es el área sujeta a manejo y destinada al ejercicio de la caza, establecida según procedimientos administrativos y mediante la autorización correspondiente.

16. Especie. Es el conjunto de seres vivos que poseen en común ciertos caracteres que los distinguen de otros grupos parecidos y que se reproducen entre sí, real o potencialmente.

17. Espécimen. Es el individuo representativo de la población de una especie en cualquiera de sus etapas de desarrollo.

18. Especie endémica. Es aquella cuyo rango de distribución se restringe a una localidad específica.

19. Especie exótica. Especie de vida silvestre que ha sido introducida al país y que no forma parte de nuestro ecosistema natural.

20. Especie nativa. Es aquella cuyo rango de distribución nacional comprende la totalidad o parte del territorio natural.

21. Especie en peligro de extinción. Es aquella cuya población ha sido declarada como tal, por haber quedado reducida numéricamente a un nivel crítico, o cuyo hábitat ha experimentado una modificación considerable.

22. Extracción. Es la acción de sacar de su sitio natural o extraer de raíz especímenes de la vida silvestre, sus productos o subproductos, partes o derivados.

23. Fauna silvestre. Es el conjunto de especies animales residentes o migratorios que subsisten sujetos a procesos de selección natural, cuyas poblaciones se desarrollan libremente en la naturaleza, incluyendo las que se encuentran bajo el control del hombre.

24. Flora silvestre. Es el conjunto de especies vegetales

que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en la naturaleza, incluyendo los especímenes de estas especies que se encuentran bajo el control humano. Se exceptúa de ese conjunto el término árbol maderable, de acuerdo con la definición dada por la ley que regula esta materia.

25. Hábitat. Es el lugar o sitio donde se puede encontrar una especie.

26. Herbario. Especie de museo que contiene una colección de muestras de plantas secas procesadas y con la información pertinente a su biología, distribución, floración, etc., procedente de un área, región, país o continente, según sea el caso.

27. Introducción. Acción de incorporar determinada especie en un área que no forma parte de su distribución natural.

28. Jardín botánico. Establecimiento o lugar en el cual se coleccionan y se exponen, con fines científicos, recreativos y educativos, muestras de especies de flora nacional y exótica.

29. Manejo. Método a través del cual se manipula la vida silvestre y su hábitat para fines favorables al bienestar del ser humano. Su finalidad es alcanzar el equilibrio que garantice un aprovechamiento sustentable.

30. Pesca. Es la acción de acosar, apresar y/o matar animales acuáticos silvestres.

31. Producto. Es el resultado final del procesamiento de uno o más especímenes.

32. Recolección. Acción de recoger, cortar, capturar o separar de su medio especies o especímenes silvestres, sus productos o subproductos, partes o derivados.

33. Refugio de vida silvestre. Area que provee la protección de hábitats, ecosistemas y nichos específicos para la existencia o bienestar sustentable de las especies de la

flora o fauna, migratoria o residente, de importancia nacional o global. El tamaño del área y el manejo especial en circunstancias estacionales, dependerá de los requerimientos de hábitats y características de las especies que serán protegidas.

34. Repoblación. Acción de incorporar determinada especie en un área que forma parte de su distribución natural, donde su población esté amenazada o haya desaparecido.

35. Subproducto. Es el resultado de las etapas intermedias del procesamiento de uno o más especímenes, antes de obtener el producto final.

36. Tráfico. Es toda movilización nacional e internacional de los recursos de la vida silvestre, como la exportación, importación, reexportación, reimportación y tránsito.

37. Vida silvestre. Es el conjunto de especies y especímenes de la flora y la fauna que viven o se encuentran en el medio natural, ya sean criados en cautividad o reproducidos artificialmente, así como sus productos, subproductos, partes y derivados.

38. Vivero. Es el área destinada a la reproducción de plantas.

39. Zoocriadero. Lugar destinado a la reproducción y/o cría de animales silvestres, en cuyo proceso se involucra el control humano.

40. Zoológico. Establecimiento o lugar en el cual se mantienen y se exponen colecciones y muestras de especies de la fauna (vertebrada e invertebrada), nacional o exótica, con fines científicos, recreativos y educativos.

CAPITULO III

DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

Artículo 4. La autoridad competente en materia de vida silvestre, en la República de Panamá, es el Instituto Nacional de Recursos

Naturales Renovables (INRENARE), a través de la Dirección Nacional de Areas Protegidas y Vida Silvestre, que tendrá, además de las ya establecidas por ley, las siguientes competencias y responsabilidades:

1. Determinar las políticas técnicas y administrativas en materia de vida silvestre, de acuerdo con la Ley.
2. Elaborar y presentar un plan integral de manejo, protección, conservación, investigación, educación y desarrollo de la vida silvestre nacional, con el fin de que se le asignen las partidas presupuestarias para su preparación y ejecución.
3. Establecer y administrar áreas protegidas para la conservación de la vida silvestre y terrenos públicos experimentales de caza, así como autorizar el funcionamiento de los cotos de caza y controlar el cumplimiento de los requisitos establecidos para éstas.
4. Extender los permisos para el ejercicio de la caza y la pesca, así como para la recolección y extracción de la vida silvestre nacional, previa realización de los estudios técnicos respectivos, y establecer sus costos.

   En cuanto a estas actividades en el ambiente marino, el Ministerio de Comercio e Industrias, a través de la Dirección de Recursos Marinos, y el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Dirección Nacional de Acuicultura, o la entidad encargada de regir estos recursos, deberán coordinar con el INRENARE los lineamientos para la conservación, investigación, comercio y manejo de la vida silvestre marina.
5. Otorgar los permisos para la exportación, importación, reexportación, reimportación o tránsito, relacionados con las especies de la vida silvestre, en concordancia con las leyes nacionales y convenios internacionales, previa realización de los estudios técnicos respectivos.
6. Fomentar, ejecutar e incentivar las investigaciones sobre la vida silvestre, y publicar los resultados de los trabajos de

investigación que son relevantes e importantes para la comunidad científica y la vida silvestre.

7. Determinar, de acuerdo con criterios técnicos, los períodos de veda de las especies de la vida silvestre y las cantidades de especímenes por especie, sujetos al aprovechamiento fuera de los períodos de veda, cuando sea posible.
8. Elaborar y revisar periódicamente la lista de especies en amenaza, peligro o vía de extinción.
9. Establecer convenios o acuerdos para el desarrollo de programas y actividades que promuevan el mejoramiento, desarrollo y protección de la vida silvestre, con entidades públicas y privadas.
10. Promover, en colaboración con otras instituciones públicas y asociaciones nacionales e internacionales, la divulgación de esta Ley, en forma comprensible a todos los sectores de la sociedad.
11. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos.

Artículo 5. El Organo Ejecutivo, a través del INRENARE, reglamentará la presente Ley en un período no mayor de un (1) año, a partir de su promulgación.

CAPITULO IV

DEL ORGANISMO CONSULTIVO

Artículo 6. Créase en el INRENARE la Comisión Nacional para la Vida Silvestre, que estará integrada por:

1. El Director de la Dirección Nacional de Areas Protegidas y Vida Silvestre del INRENARE, quien la presidirá.
2. Un representante de la Universidad de Panamá.
3. Un representante de las asociaciones conservacionistas.

4. Un representante del Colegio Nacional de Biólogos.
5. Un representante del Colegio Nacional de Abogados.
6. Un representante del Colegio de Ingenieros Forestales.
7. Un representante de los gobiernos indígenas del país.
8. Un representante del Colegio de Ingenieros Agrónomos.
9. Un representante de la Asociación de Médicos Veterinarios.
10. Un representante de las asociaciones de cazadores legalmente reconocidas por el gobierno.
11. Un representante de la Universidad Tecnológica de Panamá.

Los miembros de la Comisión deberán ser personas idóneas y con experiencia profesional en su especialidad.

Artículo 7. La Comisión Nacional para la Vida Silvestre tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

1. Servir de órgano de consulta y asesoría de la Dirección Nacional de Areas Protegidas y Vida Silvestre del INRENARE, así como para otras entidades o personas naturales o jurídicas en materia de vida silvestre.
2. Recomendar la revisión de los períodos de veda.
3. Promover la elaboración y revisión por parte del INRENARE, del listado de especies amenazadas o en peligro de extinción, cada dos (2) años.
4. Proponer los lineamientos generales para los contratos de investigación de la vida silvestre.
5. Recomendar el costo de los permisos de caza, recolección, pesca, captura, exportación, importación, reexportación y reimportación científica y para poseer mascotas de la vida silvestre.
6. Proponer los lineamientos para el establecimiento de cotos privados de caza.
7. Recomendar los requisitos para obtener los permisos de caza, pesca y recolección de la vida silvestre.

8. Sugerir la creación de subcomisiones técnicas científicas especializadas sobre la vida silvestre, con personas idóneas nombradas ad hoc.
9. Someter a la consideración del INRENARE conceptos científicos y técnicos sobre la gravedad de los delitos ambientales contra la vida silvestre.
10. Conocer las reglamentaciones sobre esta Ley.
11. Establecer su reglamento interno.

Artículo 8. La Comisión Nacional para la Vida Silvestre iniciará sus labores a más tardar tres (3) meses a partir de la vigencia de la presente Ley, y se reunirá por lo menos una (1) vez al mes.

Artículo 9. El Estado, a través del Fondo Nacional de Vida Silvestre, suplirá los fondos para las dietas y el funcionamiento de la Comisión Nacional para la Vida Silvestre.

CAPITULO V

DEL FINANCIAMIENTO

Artículo 10. Créase el Fondo Nacional de Vida Silvestre para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, como fondos incorporados, no sujetos al principio de caja única del Estado y estará compuesto por:

1. Recursos financieros que se le asignen a través del Presupuesto General del Estado, de acuerdo con el plan integral de manejo, protección, educación, investigación y desarrollo de la vida silvestre nacional.
2. Dineros recaudados en concepto de permisos para el ejercicio de la caza, la pesca, la recolección y la extracción de la vida silvestre nacional.
3. Legados, herencias o donaciones realizadas por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas.

4. Ingresos provenientes de multas, comisos o indemnizaciones por infracción de esta Ley o sus reglamentos.
5. Préstamos de organismos financieros internacionales u otras fuentes para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.
6. Fondos obtenidos en concepto de permisos, derechos de inspección, tasas de servicios técnicos, guías de transporte y venta de bienes provenientes o derivados de la vida silvestre.

Artículo 11. Los recursos del Fondo Nacional de la Vida Silvestre serán destinados a los gastos de inversión de la Dirección Nacional de Areas Protegidas y Vida Silvestre del INRENARE, así como para incentivar los proyectos de manejo, protección, conservación, desarrollo y educación de la vida silvestre. Estos recursos estarán bajo la administración de esta Dirección y la supervisión de la Contraloría General de la Nación.

Artículo 12. Estos fondos deberán ser depositados en una cuenta en el Banco Nacional de Panamá, y serán utilizados de acuerdo con los principios universalmente reconocidos y aceptados por las ciencias contables, entendiéndose como superávit los fondos sobrantes que deberán ser incorporados en el próximo año fiscal.

Artículo 13. Los recursos pertenecientes al Fondo Nacional de la Vida Silvestre que fuesen recibidos por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, serán transferidos trimestralmente al Fondo.

Artículo 14. El Estado brindará incentivos a las personas naturales o jurídicas que contribuyan a la conservación y desarrollo de la vida silvestre. Asimismo fomentará y ofrecerá, a través del INRENARE, apoyo y asistencia técnica y fiscalizará el manejo sustentable de tales proyectos.

El INRENARE, a través del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), promoverá la creación de becas para el estudio de las disciplinas relacionadas con la vida silvestre.

TITULO II

DEL DOMINIO Y USO DE LA VIDA SILVESTRE

CAPITULO I

DE LA PROTECCION DE LA VIDA SILVESTRE

Artículo 15. Queda prohibida la utilización y transporte de la vida silvestre, sus productos o subproductos, partes y derivados, sin la autorización previa de la Dirección Nacional de Areas Protegidas y Vida Silvestre del INRENARE.

Artículo 16. Las personas que deseen dedicarse al negocio de cría, compraventa o exportación de especies de la flora y la fauna silvestre, deberán inscribirse en el registro que, para tal efecto, lleva el INRENARE con el objeto de obtener los permisos correspondientes.

Artículo 17. Para la utilización de los bosques naturales y artificiales se deberá establecer, en los respectivos planes de manejo, medidas que garanticen la preservación de la vida silvestre.

Artículo 18. Los inspectores forestales y de vida silvestre, guardabosques, guardaparques y afines, quedarán investidos de las siguientes funciones y responsabilidades, además de las que tengan al momento de promulgarse la presente Ley:

1. Cumplir y hacer cumplir lo que establece esta Ley en lo referente a sus funciones.
2. Poner a órdenes de las autoridades competentes a los infractores de esta Ley y sus reglamentos.
3. Entrar, transitar y practicar inspecciones en los lugares que estimen conveniente para el cumplimiento de la Ley. En los casos en que sea necesario, deberán solicitar la autorización de la autoridad respectiva.

4. Retener ejemplares vivos o muertos, productos y subproductos, partes o derivados de la vida silvestre, obtenidos mediante actividades contrarias a esta Ley, así como los implementos utilizados para ello.

CAPITULO II

DE LA INVESTIGACION DE LA VIDA SILVESTRE

Artículo 19. Cuando la parte investigadora esté constituida por personas naturales o jurídicas extranjeras, en el contrato se tendrá que estipular la participación de investigadores panameños, según la proporción y requerimientos que establezca la autoridad competente.

Artículo 20. En ningún caso se permitirá la salida del país de especies o especímenes de la vida silvestre, sin autorización del INRENARE.

Artículo 21. El INRENARE establecerá el monto que deberá pagar el solicitante para el otorgamiento del permiso o contrato, el cual se revisará periódicamente.

Artículo 22. En caso de incumplimiento de los términos establecidos en el permiso, o de las cláusulas del contrato, o cuando se considere inconveniente para el interés nacional, el INRENARE podrá cancelarlos o rescindirlos, a través de resolución motivada.

CAPITULO III

DE LA EDUCACION, CAPACITACION Y SU EXTENSION SOBRE LA VIDA SILVESTRE

Artículo 23. El investigador nacional o extranjero proporcionará una copia de los resultados de sus investigaciones a la autoridad competente, cuando haya concluido la investigación, o en el momento en que la autoridad competente así lo requiera.

Artículo 24. Se reconoce que la educación es un medio a través del

cual el individuo es capaz de comprender su relación con el entorno ambiental y, por ende, lograr el cambio de actitud con respecto a la conservación y uso sustentable de la vida silvestre.

Artículo 25. Corresponderá al Ministerio de Educación fomentar la educación respecto a la protección, conservación y uso sustentable de la vida silvestre, en beneficio de las actuales y futuras generaciones.

Artículo 26. El Ministerio de Educación promoverá, aplicará, coordinará y supervisará la ejecución de acciones educativas sobre la vida silvestre, mediante campañas tendientes a preparar a la ciudadanía en la adecuada armonía con la naturaleza y con el fin de modificar hábitos consumistas que afectan negativamente el ambiente, en los diversos niveles y especialidades de los centros educativos inherentes a su responsabilidad.

Artículo 27. Las instituciones responsables de la educación en los diferentes niveles y especialidades, incorporarán contenidos sobre la temática de vida silvestre en sus planes y programas de estudios.

Artículo 28. Los centros de educación superior promoverán la formación de técnicos y especialistas ambientales en vida silvestre, con énfasis en la investigación y uso sustentable de estos recursos.

Artículo 29. El INRENARE, a través del departamento de Educación Ambiental y del Centro de Capacitación para el Manejo de Recursos Renovables (CEMARE), conjuntamente con el Ministerio de Planificación y Política Económica, a través del Centro de Perfeccionamiento de los Recursos Humanos del Sector Público (CEPRHUSEP), y la

oficina de Educación Ambiental del Ministerio de Educación y el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, tienen la responsabilidad de sensibilizar, orientar y capacitar a la población, especialmente a los usuarios, en la conservación y uso racional de la vida silvestre, sus productos y subproductos.

Artículo 30. Corresponderá al INRENARE coordinar con otras entidades públicas y privadas, incluyendo los medios de comunicación, la divulgación y capacitación sobre el manejo y uso sustentable de la vida silvestre, así como la investigación y extensión de las tecnologías apropiadas sobre su uso racional.

Artículo 31. El INRENARE establecerá una red de información sobre vida silvestre, a nivel nacional e internacional, a través de su Centro de Información.

Artículo 32. El INRENARE apoyará el desarrollo de proyectos de extensión en manejo y uso sustentable de especies de la vida silvestre en comunidades rurales, promoviendo una mejor calidad de vida mediante programas de desarrollo integral, en coordinación con otras organizaciones gubernamentales y no gubernamentales.

CAPITULO IV

DE LA CONSERVACION DE LA VIDA SILVESTRE

Artículo 33. Para garantizar la conservación de la vida silvestre se fomentará el uso sustentable, sus productos y subproductos, partes y derivados, a través de los mecanismos de conservación ex situ e in situ.

Artículo 34. Para el establecimiento de los mecanismos de

conservación ex situ e in situ, se requerirá de la autorización del INRENARE a través de la Dirección Nacional de Areas Protegidas y Vida Silvestre, mediante la expedición de los permisos correspondientes, según los procedimientos administrativos establecidos.

Artículo 35. El INRENARE creará un registro para cada uno de los mecanismos de conservación ex situ e in situ.

Artículo 36. El INRENARE deberá coordinar y mantener actualizado el inventario de la vida silvestre panameña.

Artículo 37. Para la importación de especies o especímenes exóticos deberán realizarse los siguientes estudios técnicos, con el objeto de prevenir el daño de los ecosistemas nativos, y serán presentados ante el INRENARE con el fin de ser evaluados para obtener el permiso correspondiente.

1. Objetivos de la introducción.
2. Demanda real del recurso en el país de destino.
3. Estudio de factibilidad.
4. Condición de la especie a nivel mundial.
5. Ciclo de vida de la especie en su ambiente original.
6. Comportamiento.
7. Potencial reproductivo.
8. Patrones de movimiento y actividad.
9. Enfermedades, plagas y parásitos.
10. Potencial de la especie como depredador.
11. Potencial de la especie como plaga.
12. Potencial de la especie como competidor por recursos o espacio, con las especies nativas.
13. Potencial de hibridación con especies nativas.
14. Potencial de dispersión a partir del sitio de introducción.
15. Métodos de control de la población para la especie.

16. Criterio para seleccionar y capturar animales vigorosos.
17. Población mínima viable y proporción de sexos de la especie a introducir.
18. Sistema de transporte apropiado.
19. Experiencias de introducción de la especie en otros países.

Se solicitará alguna otra información cuando las necesidades lo requieran.

Artículo 38. Se prohíbe, en todo el territorio nacional, la captura, recolección, transporte y comercio de las especies silvestres, productos y subproductos, partes y derivados, con excepción de lo que disponga técnicamente el INRENARE con base en los estudios previamente realizados.

Artículo 39. Los permisos para el ejercicio de la recolección de recursos de la vida silvestre serán otorgados por el INRENARE, a través de la Dirección Nacional de Areas Protegidas y Vida Silvestre, que los reglamentará.

Los permisos que se podrán otorgar son: científicos, personales, comerciales, de reproducción, de caza y pesca, así como cualquier otro que sea necesario de acuerdo con las necesidades futuras, según los procedimientos administrativos correspondientes.

Las personas que se dedican a la pesca o a la caza de animales para la subsistencia personal o de su familia, quedarán eximidas del permiso; sin embargo, el INRENARE se reserva el derecho de reglamentar los especímenes que pueden ser objeto de estas actividades.

Artículo 40. Queda prohibido recoger productos o subproductos, partes o derivados de la vida silvestre, sin los permisos correspondientes, así como destruir, dañar o alterar huevos, nidos, cuevas, sitios de alimentación, abrevaderos, guaridas o cualquier

otra acción que atente contra la conservación de la vida silvestre.

Artículo 41. Toda persona o institución pública o privada que desee realizar alguna actividad o proyecto, que por su naturaleza tenga un impacto sobre los recursos de la vida silvestre, deberá presentar a la Comisión de Evaluación de Impacto Ambiental del INRENARE, para su aprobación, un estudio de impacto ambiental de tal actividad o proyecto, previo a la ejecución. El estudio deberá ser presentado y elaborado de acuerdo con las regulaciones que al respecto tengan las autoridades competentes.

Artículo 42. Las personas naturales o jurídicas, autorizadas para realizar recolecciones de la vida silvestre, deberán regirse por las disposiciones establecidas en la presente Ley y sus reglamentos y las disposiciones administrativas del INRENARE; además, depositar una muestra o un espécimen en el herbario o en el museo de la Universidad de Panamá.

Artículo 43. La autoridad competente dispondrá, a su criterio, de los especímenes, productos y subproductos, partes y derivados de la vida silvestre, que hayan sido obtenidos sin los permisos correspondientes o adquiridos de cualquier otra forma no contemplada en esta Ley.

CAPITULO V

DE LA VIDA SILVESTRE EN AREAS PROTEGIDAS

Artículo 44. La actividad humana respecto de la vida silvestre y su manejo en áreas protegidas, se regirá por las disposiciones vigentes y las que se establezcan.

Artículo 45. Los establecimientos, públicos o privados, que se

dediquen a la reproducción de especies silvestres, deberán inscribirse en el INRENARE, procederán de acuerdo con las regulaciones establecidas y deberán contar con la asistencia de un profesional idóneo que responderá por los aspectos técnicos de la operación.

CAPITULO VI

DE LA VIDA SILVESTRE EN TERRENOS PARTICULARES

Artículo 46. La actividad humana respecto de la vida silvestre y su manejo en los terrenos particulares, está sujeta a las disposiciones y controles establecidos en la presente Ley y sus reglamentos.

La caza en los terrenos particulares, se deberá regir por lo establecido para estos efectos en el Capítulo VII del Título II de esta Ley.

CAPITULO VII

DEL EJERCICIO DE LA CAZA Y DE LA PESCA

Artículo 47. Los cotos de caza serán determinados con base en un estudio técnico coordinado y autorizado por el INRENARE, el cual comprenderá, por lo menos, los siguientes aspectos:

1. Evaluación de las especies de la fauna silvestre con potencial cinegético existente en el área y cuantificación de sus poblaciones por los sistemas de muestreo correspondientes, mediante consultoría especializada.
2. Incidencia de la actividad de caza en el mantenimiento y la renovabilidad del recurso de la fauna silvestre sobre los demás recursos naturales.

Artículo 48. Queda prohibido el ejercicio de la caza en aquellos lugares que no estén expresamente habilitados para ello. El

INRENARE, a través de la Dirección Nacional de Areas Protegidas y Vida Silvestre, regulará esta materia de conformidad con estudios realizados.

Artículo 49. La Dirección Nacional de Areas Protegidas y Vida Silvestre confeccionará un mapa que señalará los terrenos nacionales y terrenos particulares donde se puede realizar la caza. Este mapa estará sujeto a revisión, conforme lo establece el régimen de esta Ley.

Artículo 50. Los permisos para recolección, caza y pesca de la vida silvestre, así como su utilización, investigación o estudio en áreas de comarcas, reservas y comunidades indígenas, serán autorizados por el INRENARE conjuntamente con las autoridades indígenas respectivas.

Artículo 51. Podrán dedicarse al ejercicio de la caza y pesca, los panameños y extranjeros mayores de 18 años que obtengan el permiso otorgado por el INRENARE y que cumplan con los demás requisitos que exige esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 52. El permiso que se extienda a los extranjeros exigirá los mismos requisitos que a los nacionales, además de una certificación expedida por la Dirección Nacional de Naturalización y Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia, en que conste el período de su estadía en la República de Panamá.

Artículo 53. Los permisos de caza y pesca serán expedidos por la Dirección General del INRENARE, a través de la Dirección Nacional de Areas Protegidas y Vida Silvestre, previo cumplimiento de los requisitos que establezca esta Dirección.

Estos permisos se otorgarán por un período no mayor de cuatro

(4) años.

Artículo 54. Los permisos de caza y pesca son de carácter personal e intransferible, y su presentación es obligatoria ante las autoridades competentes en el lugar de control respectivo, antes y después de realizar la actividad, o cuando ellas lo requieran.

Artículo 55. La Dirección Nacional de Areas Protegidas y Vida Silvestre del INRENARE establecerá los períodos de veda y el tipo de arma que se podrá utilizar en la caza que regula esta Ley, atendiendo las recomendaciones de la Comisión Nacional para la Vida Silvestre.

Artículo 56. Los permisos de caza y pesca quedarán suspendidos desde el momento en que inicie un período de veda o prohibición.

Artículo 57. Los permisos de caza y pesca tendrán iguales características y deberán cumplir los mismos requisitos para su otorgamiento.

Artículo 58. Se prohíbe la pesca y caza de aquellas especies que se encuentren incluidas en el listado de especies amenazadas o en peligro de extinción. Igualmente se prohíbe la caza y la pesca durante los períodos de veda declarados por la Dirección Nacional de Areas Protegidas y Vida Silvestre.

Artículo 59. Queda prohibida la caza y la pesca utilizando explosivos, sustancias venenosas o tóxicas, arpones mecánicos, redes o trasmayos de longitudes menores de tres (3) pulgadas entre nudo y nudo, cuando estén completamente extendidas; con estacas o redes que cubran el cauce total de las corrientes, con armas de fuego o luces artificiales, o con cualquier tipo de actividad

humana, arma, mecanismos o instrumentos sofisticados para tales fines.

TITULO III

DE LA PROTECCION PENAL A LA VIDA SILVESTRE

CAPITULO I

DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA SILVESTRE Y SU INTEGRIDAD

Artículo 60. El bien jurídicamente protegido por esta Ley es la vida silvestre, por tanto se establecen disposiciones penales.

Artículo 61. El que cause la muerte de especímenes de la vida silvestre en contravención de las disposiciones de la presente Ley, será sancionado con multa de cien (B/.100.00) a mil (B/.1,000.00) balboas.

Artículo 62. El delito previsto en el artículo anterior será sancionado con multa de cien (B/.100.00) a cinco mil (B/.5,000.00) balboas, cuando se ejecute utilizando medios atroces.

Con igual pena será sancionado si el delito se comete en contra de especies amenazadas, en peligro de extinción o durante el período de veda; o en fraude del beneficio de la caza de subsistencia.

Artículo 63. El que cace o pesque especímenes amenazados o en peligro de extinción sin intención de matarlos, será sancionado con pena de 25 a 365 días multa.

Artículo 64. El que recolecte, destruya o extraiga huevos, crías o nidos, dañe o altere cuevas o guaridas de los especímenes de la vida silvestre será sancionado con prisión de 6 meses ó 365 días multa.

Artículo 65. El que envenene, contamine, corrompa, desvíe o drene las aguas lacustres, fluviales, continentales o insulares, con el propósito de pescar, cazar, recolectar o extraer especies de la vida silvestre será sancionado con prisión de 6 meses a 2 años y de 180 a 365 días multa.

Artículo 66. El que trafique, comercie, negocie, exporte, importe, reimporte o reexporte especímenes de la vida silvestre sin permiso, será sancionado con prisión de 6 meses a 2 años y de 180 a 365 días multa.

Artículo 67. Serán comisados los instrumentos, armas y equipos utilizados en la comisión de los delitos a los que se refiere la presente Ley, al igual que los productos, subproductos, partes o derivados obtenidos en el acto ilícito.

Los vehículos terrestres o acuáticos empleados en la comisión del delito serán retenidos hasta tanto termine la investigación.

Artículo 68. Las autoridades a quienes competa hacer cumplir esta Ley y sus reglamentos, serán juzgadas como cómplices y sancionadas con las mismas penas, según sea el caso, cuando se les compruebe que, a pesar de tener conocimiento de las violaciones, por negligencia o por incompetencia, no procuren el castigo de los culpables y permitan la infracción. De acuerdo con la gravedad del hecho, los jueces que conozcan de esta Ley podrán imponerles, como pena adicional, la de inhabilitación en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 69. Las penas de días multa y multas descritas en este título, en caso de incumplimiento, serán convertidas en penas de trabajo comunitario por la autoridad competente. De acuerdo con la gravedad del hecho, los jueces que conozcan de esta Ley podrán imponer penas adicionales, como la cancelación de las licencias

comerciales, permisos o autorizaciones, anulación o resolución de contratos.

Artículo 70. La reincidencia en la violación de la presente Ley será sancionada con el doble de la pena que se le hubiere impuesto anteriormente al infractor.

Artículo 71. La actividad humana que implique verter sustancias químicas y residuos tóxicos en aguas lacustres, fluviales, continentales e insulares que provoquen daños a la vida silvestre terrestre y marina, será sujeta a sanción de acuerdo con la presente Ley.

TITULO IV

DE LAS CONTRAVENCIONES

CAPITULO I

DE LAS CONTRAVENCIONES CONTRA LA VIDA SILVESTRE

Artículo 72. Quien sin autorización tenga en cautiverio animales silvestres que se encuentren en peligro de extinción o en población reducida, será sancionado con multa de mil (B/.1,000.00) a cinco mil (B/.5,000.00) balboas convertible en pena de prisión de 6 meses a 1 año. Cuando se trate de animales silvestres que no se encuentren en peligro de extinción ni en poblaciones reducidas, será sancionado con multa de cien (B/.100.00) a dos mil (B/.2,000.00) balboas convertible en pena de prisión de 3 a 6 meses. En ambos casos se ordenará el comiso de los animales.

Artículo 73. Quien voluntariamente abandone piezas que ha cazado o pescado con el permiso correspondiente y con ello provoque el desperdicio del recurso, será sancionado con multa de cien (B/.100.00), a mil (B/.1,000.00) balboas convertible en pena de

prisión de 45 a 90 días.

Artículo 74. Quien viole las disposiciones contenidas en los permisos científicos, personales, comerciales, de reproducción, de caza y pesca, será sancionado con multa de cien (B/.100.00) a mil (B/.1,000.00) balboas convertible en pena de prisión de. 45 a 90 días.

Artículo 75. Las multas a las que se refieren las contravenciones anteriores serán aumentadas anualmente en el uno por ciento (1%).

Artículo 76. Al presente título cuando se trate de penas de prisión será aplicable lo dispuesto en el Artículo 69 de la presente Ley; y en cuanto a los Artículos 70, 71 y 72, cuando el hecho sea cometido por personas jurídicas, la multa será de hasta cinco mil balboas (B/.5,000.00).

TITULO V

DE LA COMPETENCIA, DEL PROCEDIMIENTO Y RESPONSABILIDAD

CAPITULO I

DE LA COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Artículo 77. El conocimiento de los delitos ambientales establecidos en la presente Ley y la responsabilidad por los daños causados, corresponderá a los tribunales ordinarios, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Código Judicial. El proceso será de carácter sumario.

Artículo 78. En cumplimiento de la presente Ley, toda persona podrá interponer acción pública ambiental, sin necesidad de asunto previo cuando por su naturaleza no exista una lesión individual o directa, sino que atañe a los intereses difusos o a los intereses de la colectividad si existiere, peligro o haya lesión de dichos intereses.

CAPITULO II

DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 79. Las personas naturales o jurídicas que causen un daño

o perjuicio ambiental, potencial o actual, deberán restaurar o indemnizar los daños y perjuicios. La acción para perseguir el daño ambiental prescribirá en el término de cinco (5) años.

Artículo 80. En el caso de actos ilícitos de carácter penal regulados en la presente Ley, cuando se trate de persona jurídica, la responsabilidad se extenderá a su representante legal.

CAPITULO III

DE LA COMPETENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 81. La autoridad competente para aplicar las penas de multa es el INRENARE. Para la aplicación de esta Ley, así como para las conducciones y detenciones, se contará con el apoyo de las autoridades de policía correspondientes.

TITULO VI

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 82. Los equipos retenidos por infracciones a la presente Ley y sus reglamentos, serán puestos a orden de la autoridad competente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la retención.

Artículo 83. El INRENARE, a través de la Dirección Nacional de Areas Protegidas y Vida Silvestre, es responsable de la aplicación de los convenios internacionales sobre vida silvestre, suscritos por la República de Panamá.

Artículo 84. Queda derogado el Decreto Ejecutivo 23 de 1967, los Artículos 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356 y 357 del Código Civil; los Artículos 1615, 1616, 1617, 1618, 1619, 1621, 1622, 1623, 1624, 1624a y 1624b del Código Administrativo y las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 85. Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de abril de mil novecientos noventa y cinco.

La Presidenta,
BALBINA HERRERA ARAUZ

El Secretario General,
ERASMO PINILLA C.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL. - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. - PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 7 DE JUNIO DE 1995 -

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

GUILLERMO O. CHAPMAN Jr.
Ministro de Planificación y Política Económica